Presunción de inocencia. Absolución por duda razonable

Sumilla. Ninguno de los medios de prueba acopiados permite sustentar con grado de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia del encausado.

En lo actuado confluyen razones opuestas que además del presente *factum* podrían responder a un supuesto fáctico incriminatorio distinto, lo que impide arribar a una condena penal plena.

En atención a lo expuesto, considerando que la presunción de inocencia del imputado (prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú) se mantiene incólume, corresponde confirmar su absolución ante la duda razonable.

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 431), en el extremo que absolvió al encausado Cristhian Ronald Majino Chávez como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual agravada, en perjuicio de M. Y. C.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del doce de febrero de dos mil veinte (foja 214), los hechos incriminados, objeto del presente análisis, refieren que:

1.1. El catorce de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 19:30 horas, en el domicilio ubicado en el lote 8 de la manzana B del asentamiento humano Futuro 2000 (sector Nueva Juventud-San Juan de Lurigancho), cuando la agraviada acudió al domicilio del encausado Cristhian Ronald Majino Chávez.

1.2. En dicho lugar, el encausado solicitó a la agraviada mantener relaciones

sexuales. Ante su negativa, forcejeó con ella y la sujetó de los brazos, para lo cual utilizó violencia para separar sus piernas y ultrajarla sexualmente.

1.3. La acción descrita generó lesiones en los muslos de la agraviada, frente a lo cual esta no opuso mayor resistencia, debido al temor de que el procesado le hiciera daño.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual-violación sexual agravada, prevista en el numeral 3 del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 30838, vigente a la fecha de los hechos.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público, mediante recurso formalizado por escrito del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 463), impugnó el extremo absolutorio por el delito de violación sexual agravada. Denunció vicio de motivación errónea, deficiente apreciación de la prueba y distorsión de los requisitos del tipo penal. Postuló como agravios que:

3.1. El tomar como factor que resta veracidad al relato de la agraviada el hecho de no mencionar el ultraje al momento de intervención policial, implica desconocer la vulnerabilidad de una mujer sometida a abuso; así como de las circunstancias emocionales propias del momento por el que atraviesa. El policía interviniente indicó que la intervención fue muy rápida, esto es, no hubo lugar para un relato tranquilo y detallado.

3.2. La sentencia asume una apreciación sesgada de los hechos. Si bien se materializaron sugilaciones recíprocas, se omitió precisar que la agraviada tenía además equimosis en ambos brazos y cara interna de los muslos, signos que son claramente indicadores del uso de la fuerza para vencer una resistencia de la víctima, la misma que fue inicial y, luego, ante la superioridad de la fuerza del agresor y los antecedentes y amenazas de la agresión conllevaron a que esta cediera finalmente y le dejara tener acceso carnal.

3.3. La víctima se encontraba junto con su menor hijo, a quien tenía el deber de cuidar, hecho que motivó que evitara provocar cualquier hecho de

violencia de parte del agresor y no solo el cuidado de su propia integridad. De aquí que era muy difícil pensar en un escenario de fuga. Además, el procesado le mostró un cuchillo y la amenazaba. No se puede exigir una actuación heroica, más allá de los requerimientos del tipo penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 431), concluyó en la absolución del acusado Majino Chávez respecto del delito de violación sexual. Sostuvo, en lo sustancial, que:

4.1. La agraviada no comunicó desde el primer momento que la agresión en su contra correspondía a un ultraje sexual, sino únicamente al intento del acusado por quitarle la vida con un machete. Posteriormente, al brindar su manifestación policial refirió que mantuvo relaciones sexuales con el imputado por miedo debido a que es una persona agresiva y necesitaba dinero, y la obligó. Versión que el encausado niega y refiere que las relaciones fueron consentidas e incluso señaló que la agraviada le generó huellas corporales.

4.2. Del tenor de los certificados médicos legales practicados a la agraviada y el encausado se comprueba que ambos presenten equimosis por sugilación a la altura del cuello (la agraviada: en la cara lateral derecha del cuello y región inferior del mentón; por su parte, el encausado: en el cuello, lado derecho). No obstante, no se verificó ninguna lesión genital o paragenital que permita establecer que el acto se desarrolló con violencia.

4.3. Si bien la agraviada describe que fue atacada sexualmente en el inmueble del acusado donde la obligó a pernoctar una noche, también precisa que acudió junto al acusado a un mercado a recoger mercadería avícola para su distribución, pese a lo cual no realizó intento alguno por alejarse de este pese a encontrarse en la vía pública, más aún si estuvieron por al menos cinco lugares donde el acusado entregó mercadería, mas no manifestó oposición alguna.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente titular de la acción penal se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal

Superior, en específico, de la manifestación preliminar de la agraviada y las conclusiones del certificado médico legal.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, al dictar sentencia absolutoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en la insuficiencia de esta y, con ello, en su incapacidad para acreditar la responsabilidad del inculpado Majino Chávez.

Sexto. Ahora bien, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa[1].

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia

[1] Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C. N.º 275, párr. 233.

(determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, motivándola debidamente[2].

Séptimo. Lo expuesto demanda que toda sentencia de tenor condenatorio se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar la certeza de la culpabilidad del acusado.

El Tribunal Constitucional señala que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado[3].

Caso contrario, corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)[4].

Octavo. Es pertinente precisar que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima.

---

[2] Conforme con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de septiembre del dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.
[3] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 01768-2009-PA/TC del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.
[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.° 728-2008-PHC/TC del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.

De aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, en aras de garantizar un adecuado acopio de información que permita dilucidar la controversia y alcanzar justicia.

Para tal fin, a nivel de jurisprudencia se han establecido criterios que permiten dotar a lo declarado por víctima del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria. Así, el Acuerdo Plenario N.° 02-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, fija los siguientes supuestos: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación. **iii)** Existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del encausado Majino Chávez, como presunto autor del delito de violación sexual se sustenta, en primer término, en lo declarado por la agraviada a nivel preliminar (foja 27), la misma que contó con la participación de la representante del Ministerio Público lo que dota de virtualidad probatoria y fue ratificada ante el plenario.

En dicha oportunidad precisó que los hechos se desarrollaron en el contexto que se apersonó al domicilio del encausado, padre de sus hijos, a efectos de recabar el dinero para la manutención de estos, instancias en que mantuvieron relaciones sexuales mediando violencia. Precisó que lo hizo por miedo a que la golpeara, que la sujetó fuerte de los brazos y la forzó a separar las piernas. Asimismo, indicó que las sugilaciones en su cuello fueron hechas con la intención que las viera su nueva pareja.

Décimo. Al respecto, fluye de autos el reconocimiento médico por integridad sexual (Certificado Médico Legal N.° 021597-EIS, foja 19) practicado a la agraviada con inmediatez a la interposición de la denuncia (quince de noviembre de dos mil diecinueve), en el cual se concluye la ausencia de lesiones traumáticas recientes y la inexistencia de signo de acto contranatura, evaluación que fue ratificada en juicio oral.

Si bien corre seguido el Certificado Médico Legal N.° 021951-VFL (foja 20) por motivo de agresión física en el que se identificaron equimosis en la zona de los brazos y piernas de la agraviada, estas fueron objeto de análisis y sustentaron la condena penal (vía desvinculación procesal) por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, extremo que no fue objeto de recurso por parte del titular de la acción penal. Aun cuando dicha parte pretenda ahora postular estas lesiones como sustento del delito de violación sexual, no es posible atender dicha pretensión dado que la identificación y calidad de dichas lesiones fueron objeto de pronunciamiento jurisdiccional por delito distinto, con calidad de cosa juzgada. Pronunciamiento judicial en el que se dejó fehacientemente demostrado que el procesado, ante el acometimiento sexual cometido contra la agraviada se habrían generado lesiones recíprocas; sin embargo, en atención a la superioridad física de este respecto a la agraviada, le ocasionó lesiones en brazos y piernas, excediéndose en el acto sexual; no obstante, las lesiones inferidas no fueron dirigidas a órganos vitales con la intención de privarla de la vida, de aquí que se adecuó a un delito de agresión.

Decimoprimero. Asimismo, obra en autos el Certificado Médico Legal N.° 021613-L-D-D (foja 21) practicado al encausado con inmediatez a los hechos, en donde se identificó que este presentó equimosis por sugilación en el cuello (lado derecho del imputado).

Frente a ello, corresponde señalar que en la evaluación médica de la agraviada también se identificó la presencia de sugilaciones en el cuello y mentón de la agraviada. De aquí que conforme bien refirió la sentencia recurrida se trata de sugilaciones mutuas, no desproporcionadas que por sí mismas no pueden sustentar una condena por violación sexual, máxime si estas no constituyen por sí mismas lesiones de defensa frente a la presunta agresión sexual.

Decimosegundo. Además, no obra en autos evaluación psicológica de la agraviada que permita establecer la presencia de indicador de estresor

sexual alguno en relación con dichos hechos. Se verifica, contrariamente, que esta es renuente a concurrir a las citaciones programadas para tal fin. Tampoco se evidencian testimonios de referencia que permitan respaldar el relato de la agraviada.

Por su parte, de la evaluación psicológica del encausado, debidamente ratificada en juicio oral, tampoco es posible concluir en la presencia de un perfil psicosexual que evidencie propensión a la comisión de dichos ilícitos.

Decimotercero. De lo expuesto se advierte que ninguno de los medios de prueba acopiados permite sustentar con el grado de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia del encausado. Conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, la condena demanda un sustento en prueba con fuerza acreditativa suficiente capaz de superar el nivel probatorio más allá de toda duda razonable.

En lo actuado confluyen razones opuestas que además del presente *factum* podrían responder a un supuesto fáctico incriminatorio distinto, lo que impide arribar a una condena penal plena; ergo, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado Majino Chávez ante la imposibilidad de desvirtuar el principio constitucional *in dubio pro reo*. El maestro Mixán Mass señaló:

> Es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la "presunción de inocencia". [...] el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuando a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero en cuanto a su fundamento difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente su inocencia, pero tampoco fehacientemente la culpabilidad. la duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto a la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad; por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras de evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto[5].

[5] MIXÁN MASS, Florencio. *El juicio oral*. Segunda edición. Trujillo: Editorial Gráfica El Liberal, 1978, p. 23.

En atención a lo expuesto, en atención a que la presunción de inocencia del imputado, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume, corresponde confirmar su absolución ante la duda razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 431), en el extremo que absolvió al encausado Cristhian Ronald Majino Chávez como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual agravada, en perjuicio de M. Y. C.

II. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll